nº 37 (4º Trimestre 2023)
ISSN: 2386-7191 – ISSNe: 2387-0370

Ampliación del concepto de Accidente de Trabajo en Clases Pasivas: el accidente *in itinere* como consecuencia del servicio. Comentario a la Sentencia de la Audiencia Nacional de 27 de febrero de 2023, rec. 2265/2021

Expansion of the concept of Work Accidents in Passive Classes: the accident *in itinere* as a consequence of the service. Commentary on the Ruling of the National Court of 27 February 2023, rec. 2265/2021

Henar Álvarez Cuesta *Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*
Universidad de León
https://orcid.org/0000-0003-0957-1515

Cita Sugerida: ÁLVAREZ CUESTA, H.: «Ampliación del concepto de Accidente de Trabajo en Clases Pasivas: el accidente *in itinere* como consecuencia del servicio. Comentario a la Sentencia de la Audiencia Nacional de 27 de febrero de 2023, rec. 2265/2021». *Revista de Derecho de la Seguridad Social, Laborum*. 37 (2023): 111-118.

Resumen

La sentencia comentada de la Audiencia Nacional, orden contencioso-administrativo, califica el accidente de tráfico sufrido por una persona funcionaria al volver de su trabajo hacia su casa. Tradicionalmente considerado fuera de la acepción de acto de servicio o con secuencia del mismo, el pronunciamiento judicial aplica la nueva jurisprudencia del Tribunal Supremo que comprende como profesional los accidentes *in itinere* para los incluidos dentro de Clases Pasivas.

Palabras clave

contingencia profesional; accidente *in itinere*; acto de servicio; clases pasivas

Abstract

The commented sentence of the National Court, contentious-administrative order, qualifies the traffic accident suffered by a civil servant when returning from work to his home. Traditionally considered outside the meaning of an act of service or with a sequence thereof, the judicial pronouncement applies the new jurisprudence of the Supreme Court that considers as professional the *in itinere* accidents for those included within Passive Classes.

Keywords

professional contingency; accident *in itinere*; act of service; passive classes

1. INTRODUCCIÓN

La sentencia comentada aborda la calificación de una contingencia de una persona incluida en uno de los Regímenes Especiales aún existentes dentro del Sistema de Seguridad Social español, habida cuenta, "frente al modelo ideal y abstracto de una Seguridad Social para todos, e igual para todos, característico de la concepción ideal del seguro total, la evolución real de nuestro Sistema de protección social ha discurrido por otros caminos más complejos y menos igualitaristas"[1], si bien cabe advertir cómo en las últimas décadas se han dado pasos hacia la simplificación de los Regímenes, ésta sigue siendo una "constante aspiración" y una "permanente demanda" recogida con asiduidad no sólo en todos los análisis, sino también en los programas parlamentarios, sociales o concertados, y

[1] Montoya Melgar, A.: "La fragmentación de la Seguridad Social y sus razones", *Revista de Política Social*, núm. 98, 1973, p. 23.

Fecha Recepción: 10/7/2023 - Fecha Revisión: 12/7/2023 - Fecha Aceptación: 10/10/2023
Pags. 111-118

legislativos[2], sugiriéndose a medio plazo la implantación de una nueva y distinta arquitectura mediante la reordenación en dos: el General y el de Autónomos, cuyos respectivos ámbitos de cobertura habrían de recoger las oportunas particularidades de los colectivos a ellos incorporados a fin de encontrar acomodo en la realidad social[3].

Precisamente, la sentencia analizada tiene su causa última en una de las instituciones dotada de una ordenación más peculiar en el marco de la protección funcionarial, como son las pensiones extraordinarias. En efecto, cuando el suceso o proceso patológico haya ocurrido en acto de servicio o como consecuencia del mismo recibe un trato privilegiado en comparación con las pensiones ordinarias[4], de conformidad con lo previsto en el art. 19 RD-Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado: "Las pensiones reguladas en este texto serán ordinarias o extraordinarias, según que su hecho causante se produzca en circunstancias ordinarias o por razón de lesión, muerte o desaparición producida en acto de servicio o como consecuencia del mismo y de acuerdo con las disposiciones de este texto". Y el art. 49 eleva por este motivo la cuantía de la pensión extraordinaria: "el haber regulador o los haberes reguladores que correspondan se tomarán al 200 por 100".

La redacción del precepto semeja la configuración de las pensiones extraordinarias con las contingencias profesionales contenida en los arts. 156 y ss. LGSS, sin embargo, los Tribunales contencioso-administrativos no realizaban tal equiparación, en particular por cuanto hace a los eventos asimilados al accidente de trabajo como el accidente *in itinere*.

2. SUPUESTO DE HECHO DE LA SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL

La sentencia comentada conoce del recurso contencioso-administrativo frente a la resolución del TEAC, que a su vez resolvió la reclamación económico-administrativa frente a la Resolución de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, que acordaba denegar el reconocimiento de la pensión extraordinaria de jubilación por incapacidad por considerar que el accidente de tráfico sufrido por la persona funcionaria al volver a casa desde su trabajo "no goza de la consideración de accidente producido en acto de servicio o como consecuencia directa del mismo".

No se discute la valoración de las secuelas de dicho accidente, consistentes en "esguince cervical grado II. Contusión lumbar. Contusión hombro izquierdo", consideradas por el Equipo de Valoraciones de Incapacidades de la Dirección Provincial del INSS de León, en su dictamen de 26 de septiembre de 2014, como tributarias de jubilación por incapacidad psicofísica, habida cuenta la persona solicitante estaba totalmente imposibilitada para desempeñar las funciones propias de su cuerpo (correos y telégrafos). La cuestión a dilucidar, por tanto, no radica en la valoración de las secuelas sino en la calificación de las causas determinantes y circunstancias que concurrieron en su jubilación por incapacidad permanente.

3. NORMATIVA APLICABLE AL SUPUESTO DE HECHO

El art. 47.2 del RD-Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado dispone que "dará origen a pensión extraordinaria de jubilación o retiro la incapacidad permanente para el servicio o inutilidad…, siempre que la misma se

[2] Rodríguez Escanciano, S.: "Las necesaria reestructuración y simplificación de los regímenes especiales. Nuevas perspectivas tras la firma del Acuerdo para la Mejora y Desarrollo del sistema de protección social", *Tribuna Social*, núm. 131, 2001, p. 38.

[3] Valdés Dal-Ré, F.: "Estructura del sistema de Seguridad Social y protección de los trabajadores autónomos", *Relaciones Laborales*, núm. 17, 1995, p. 4.

[4] Fernández Fernández, R.: "Capítulo IV.- Racionalización y simplificación de los regímenes especiales de los funcionarios públicos. Clases Pasivas del Estado. El principio del fin o la crónica de una desaparición anunciada", en AA.VV.: *Regímenes y Sistemas Especiales de la Seguridad Social*, Cizur Menor, Aranzadi-Thomson Reuters, 2011, p. 279.

produzca, sea por accidente o enfermedad, en acto de servicio o como consecuencia del mismo. En caso de la enfermedad causante de la inutilidad, esta deberá constar como adquirida directamente en acto de servicio o como consecuencia directa de la naturaleza del servicio desempeñado". Cierto es que este apartado fue modificado por la disposición final 1.10 del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, que más tarde es declarado inconstitucional y nulo dicho cambio por la Sentencia del Tribunal Constitucional 111/2021, de 13 de mayo, si bien el Tribunal salvó transitoriamente los derechos de las personas beneficiarias de Clases Pasivas al diferirla hasta el 1 de enero de 2022, "a fin de que antes de que expire ese plazo se pueda proceder a sustituir la regulación declarada inconstitucional y nula (por incumplimiento del presupuesto habilitante del art. 86.1 CE) por la regulación legal pertinente"[5].

La actual redacción fue dada por la disposición final 2.10 de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, pero, pese a los vaivenes expuestos, y por cuanto aquí importa, no se ha modificado el concepto de contingencia merecedora de pensión extraordinaria[6].

También resulta de interés el art. 59 del RD 375/2003, de 28 de marzo, de 28 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General del Mutualismo Administrativo, que reitera el concepto de accidente en acto de servicio en el primer apartado, pero remite en el segundo para su determinación "a lo dispuesto en el Régimen General de la Seguridad Social acerca del concepto de accidente de trabajo, sin perjuicio de las peculiaridades propias que resulten aplicables derivadas de la prestación del servicio público".

La Orden APU/3554/2005, de 7 de noviembre, por la que se regula el procedimiento para el reconocimiento de los derechos derivados de enfermedad profesional y de accidente en acto de servicio en el ámbito del mutualismo administrativo gestionado por MUFACE, aplica el mismo concepto en su artículo 1 d) y se remite al Reglamento General del Mutualismo Administrativo.

Por su parte, la Orden JUS/1052/2022, de 31 de octubre, por la que se regula el procedimiento para el reconocimiento de los derechos derivados de enfermedad profesional y de accidente en acto de servicio o como consecuencia de él, en el ámbito del mutualismo administrativo gestionado por la Mutualidad General Judicial, vuelve a considerar accidente en acto de servicio: el que se produzca con ocasión o como consecuencia de él, de acuerdo con lo especificado en el apartado 2 del artículo 57 del Reglamento del Mutualismo Judicial aprobado por RD 1026/2011, el cual, por su parte, reitera lo previsto para el Mutualismo Administrativo[7].

4. DOCTRINA JUDICIAL CONSOLIDADA SOBRE EL ACCIDENTE *IN ITINERE*

A la hora de valorar la normativa anterior para saber si quien sufría un accidente de tráfico tenía derecho a una pensión extraordinaria, las sentencias de la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional venían reiterando que por accidente no había "que entender sólo la acción súbita o violenta de un agente exterior, sino también determinadas enfermedades cuando se dan mediante manifestación ostensible, en cuanto exista en su producción una relación de causalidad". Y que, además de acaecer por accidente o enfermedad, se requiere que éstos se produzcan en "acto de servicio o como consecuencia del mismo, introduciendo de este modo la norma un requisito objetivo y alternativo, cual es que el mismo suceda inopinadamente según el previsible y normal curso de los actos específicos propios de una profesión (accidente); o que el hecho dañoso sea debido a un concreto

[5] STCo 111/2021, de 13 de mayo.

[6] Tal es la consideración realizada también por las SSTS, contencioso-administrativo, de 24 de junio de 2021 (rec. 8335/2019) y de 16 de marzo de 2022 (rec. 3158/2020).

[7] "En todo caso, para la determinación de los supuestos de accidentes en acto de servicio se estará a lo dispuesto en la regulación que, en materia de accidentes de trabajo, contempla el Régimen General de la Seguridad Social, sin perjuicio de las peculiaridades propias que resulten aplicables derivadas de la prestación del servicio público", art. 57.2.

riesgo característico y dominante que por sí y nada más que por ejercer aquella actividad, su práctica está abocada a sufrir el daño (consecuencia directa de la naturaleza del servicio desempeñado)"[8].

Los Tribunales exigían que la persona "se inutilice en acto de servicio, o con ocasión y consecuencia del mismo, y que el evento determinante del hecho sea accidente o riesgo específico del cargo, no en su entorno o por el mero desempeño"[9]. En ambos supuestos será necesario acreditar una "conexión precisa y directa"[10] entre el resultado negativo para la salud o la vida y el trabajo o servicio prestado por el funcionario, es decir, que "la lesión debe haberse producido con motivo o como consecuencia del mismo, precisándose, por lo demás, que la relación de causalidad entre ambos sea próxima e inmediata"[11].

De conformidad con dicha interpretación, es posible detectar una progresiva aproximación entre los conceptos de "acto de servicio" y accidente de trabajo, primero mediante la vía indirecta de la jurisprudencia, en tanto los Tribunales del orden contencioso-administrativo han hecho suyos buena parte de los conceptos y principios construidos en la jurisdicción laboral[12], y, en segundo lugar, a través de su recepción positiva en la legislación sobre Clases Pasivas.

Sin embargo, hay determinados aspectos en los cuales la "evolución del Régimen de Clases Pasivas no se ha producido, en este punto, con la misma velocidad que la del Régimen General"[13], de forma tal que las resoluciones de los Tribunales contencioso-administrativos constriñen el alcance de determinadas presunciones, si comparada con la interpretación de la jurisdicción social; así sucede con la valoración de los accidentes sufridos al ir o al volver del lugar de trabajo[14].

Los Tribunales han justificado dicha diferencia en la ausencia de una previsión similar en la ordenación de Clases Pasivas a la recogida en el art. 156.2.a) LGSS, de manera que los accidentes acaecidos al ir o volver del lugar de trabajo no pueden dar lugar a una pensión extraordinaria al romperse el nexo causal locativo y temporal directamente ligado al acto de servicio. No consideraban que esta interpretación supusiera la total desprotección del beneficiario, habida cuenta de que se trata de sucesos comunes capaces de lucrar un auxilio de naturaleza ordinaria[15]. En consecuencia, "la doctrina sobre accidentes o enfermedades laborables [propia del Régimen General] incluida la consideración del accidente *in itinere*, es inaplicable en el campo funcionarial"[16]. La hermeneusis descrita ha sido declarada perfectamente constitucional por no causar discriminación alguna, al tratarse de normativas diferentes, resultarle de aplicación legislación diversa y quedar incardinados sus litigios en órdenes jurisdiccionales diferentes[17].

[8] SSAN, contencioso-administrativo, de 2 y 30 de noviembre y de 14 de diciembre de 2009 (rec. 333/2008, rec. 41/2008 y rec. 63/2008) o de 8, 15 y 22 de febrero y de 1 de marzo de 2010 (rec. 698/2007, rec. 220/2008, rec. 593/2008 y rec. 478/2008).

[9] SAN, contencioso-administrativo, de 21 de noviembre de 2005 (rec. 712/2003).

[10] SAN, contencioso-administrativo, de 7 mayo 1999 (rec. 1423/1997).

[11] SAN, contencioso-administrativo, de 21 de diciembre de 2009 (rec. 38/2008).

[12] SSAN, contencioso-administrativo, de 18 de septiembre de 2009 (rec. 377/2007) y de 22 de febrero de 2010 (rec. 593/2008).

[13] Rodríguez Cardo, I.A.: *La Seguridad Social de los empleados, cargos y servidores públicos*, Cizur Menor, Aranzadi, 2008, p. 210.

[14] Fernández Fernández, R.: "Capítulo IV.- Racionalización y simplificación de los regímenes especiales de los funcionarios públicos. Clases Pasivas del Estado. El principio del fin o la crónica de una desaparición anunciada", en AA.VV.: *Regímenes y Sistemas Especiales de la Seguridad Social*, Cizur Menor, Aranzadi-Thomson Reuters, 2011, p. 262.

[15] STS, contencioso-administrativo, de 29 de septiembre de 2003 (rec. 597/1998) y SAN, contencioso-administrativo, de 21 de diciembre de 2009 (rec. 38/2008).

[16] SAN, contencioso-administrativo, de 9 de junio de 2004 (rec. 349/2003); en términos similares, SAN, contencioso-administrativo, de 13 de junio de 2005 (rec. 536/2003).

[17] SSAN, contencioso-administrativo, de 11 de noviembre de 2002 (rec. 495/2001) y de 21 de noviembre de 2005 (rec. 712/2003). Entiende el Tribunal que no supone "discriminación o vulneración del principio constitucional de igualdad, pues como indica la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 11 de junio de 1987 existe una

En resumen, dicha argumentación parecía dejar fuera del ámbito protector de las pensiones extraordinarias a aquellas causadas por un accidente *in itinere*, pues el accidente no tuvo lugar con ocasión de la prestación del servicio, sino no habiéndose iniciado o una vez finalizada su jornada laboral y no estaba desempeñando sus funciones, apreciándose la ausencia de una relación directa causa-efecto entre el accidente sufrido y la prestación del servicio.

5. RESOLUCIÓN DEL CASO

La sentencia comentada de la Audiencia Nacional se remite para resolver la cuestión a la jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo comentada, estima el recurso presentado, anula la resolución impugnada y reconoce el derecho a la pensión extraordinaria de jubilación por incapacidad permanente, aun cuando no impone costas por la reciente variación en la doctrina judicial en torno a esta contingencia.

En efecto, la cuestión de interés casacional que determinó la admisión del recurso analizado ha sido resuelta por el Tribunal Supremo en sentencias precedentes: STS de 21 de junio de 2021 (recurso de casación n.º 7791/2019) y de 24 de junio de 2021 (recurso de casación nº. 5335/2019) a cuyos fundamentos jurídicos conviene atender.

De conformidad con la reciente jurisprudencia, la remisión que los reglamentos que desarrollan el RD-Legislativo 4/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, hacen a la definición de accidente de trabajo contenida en la LGSS que incluye como evento asimilado a dicha contingencia profesional el accidente sufrido al ir o al volver del trabajo, acarrean como consecuencia idéntica consideración al sufrido por las personas incluidas en este Régimen Especial[18].

A la vista del concepto de accidente en acto de servicio que acogen las normas reglamentarias sobre Mutualismo Administrativo se refuerza la conclusión ya expuesta sobre interpretación flexible del concepto de hecho causante de la pensión extraordinaria. Teniendo en cuenta que se trata de desarrollar la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado y que la LGSS viene admitiendo como accidente laboral el acaecido al acudir o regresar del lugar de trabajo, es lógico que así suceda en este otro sistema de protección social[19].

En el orden social, la reiterada y constante jurisprudencia exige, para calificar un accidente como *in itinere*, la simultánea concurrencia de las siguientes circunstancias[20]: "a) que la finalidad principal y directa del viaje esté determinada por el trabajo (elemento teleológico); b) que se produzca en el trayecto habitual y normal que debe recorrerse desde el domicilio al lugar de trabajo o viceversa (elemento geográfico); c) que el accidente se produzca dentro del tiempo prudencial que normalmente se invierte en el trayecto (elemento cronológico); o, lo que es igual, que el recorrido no se vea alterado por desviaciones o alteraciones temporales que no sean normales y obedezcan a motivos de interés

diferencia de trato legislativo, no arbitraria, al tratarse de dos regímenes jurídicos distintos, uno estatutario y otro laboral, donde no se dan los mismos derechos y deberes entre uno y otro personal, diferencia reflejada en el propio Texto Constitucional, cuando su art. 35.2 remite a los trabajadores al Estatuto de los Trabajadores y el art. 103.3 remite a los funcionarios al Estatuto de los Funcionarios. En consecuencia, si la distinción entre ambos Regímenes es una opción constitucional lícita del legislador, también lo será la diferencia en los elementos configuradores de los mismos, sin que pueda hablarse de arbitrariedad, por lo que carecen de virtualidad a los efectos pretendidos las alegaciones efectuadas respecto de la LGSS y las decisiones jurisprudenciales que le afectan", SAN, contencioso-administrativo, de 11 de noviembre de 2002 (rec. 360/2001).

[18] SSTS, contencioso-administrativo, de 24 de junio de 2021 (rec. 8335/2019); de 16 de marzo de 2022 (rec. 3158/2020); de 4 de mayo de 2022 (rec. 4831/2020) y de 11 de mayo de 2023 (rec. 627/2021).

[19] Sempere Navarro, A.V..: "El accidente *'in itinere'* como contingencia laboral para Clases Pasivas", *Revista de Jurisprudencia Laboral*, núm. 6, 2021, p. 6.

[20] Por extenso en Martínez Barroso, Mª.R.: "Los accidentes de circulación como riesgo laboral: caracterización jurídica del accidente in itinere", *Gestión práctica de riesgos laborales: Integración y desarrollo de la gestión de la prevención*, núm. 75, 2010, pp. 22 y ss.

particular de tal índole que rompan el nexo causal con la ida o la vuelta del trabajo; d) que el trayecto se realice con medio normal de transporte (elemento de inidoneidad del medio)"[21]. Y de aplicar las anteriores condiciones al ocurrido en la sentencia analizada, cabe comprobar su cumplimiento.

Como argumento de refuerzo considera el Tribunal Supremo que "no responde a criterios lógicos que, para la Administración, si lo sufre un funcionario público sujeto al Régimen de Clases Pasivas el accidente in itinere no sea como consecuencia del servicio, mientras que, si se trata de un empleado público, vinculado por una relación laboral, sí se entienda que ha sido como consecuencia del mismo. La diferencia en la prestación a percibir en la que se apoya el Abogado del Estado para justificar la distinta calificación o, si se quiere, para establecer si el accidente ha sido o no como consecuencia del servicio no justifica su posición. El extremo relevante no puede ser otro que el de la relación de ese accidente con el servicio y esta existirá o no con independencia de la cuantía de la pensión. En otras palabras, se ha decidir conforme a los términos y a los conceptos de que se sirve el legislador y para ello es útil, sin duda, la referencia ofrecida por la legislación de la Seguridad Social"[22].

"En consecuencia, la respuesta a la cuestión de interés casacional es que la incapacidad permanente para el servicio derivada de accidente de tráfico sufrido por un funcionario público al realizar el desplazamiento para ir o al volver del centro de trabajo puede considerarse como incapacidad producida como consecuencia del servicio a los efectos de la obtención de pensión extraordinaria regulada en el artículo 47.2 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 780/1987, de 30 de abril, en conjunción con el artículo 59 del RD 375/2003, de 28 de marzo"[23].

Siguen persistiendo, no obstante, las diferencias contenidas en el art. 59 del Reglamento referidas a las peculiaridades que resulten aplicables derivadas de la prestación de servicio público incluyendo entre las mismas las referidas a las funciones representativas que existen en el marco de la función pública y las que surgen del riesgo específico del cargo[24].

6. REFLEXIÓN FINAL

A la luz de la evolución sufrida tanto por la causa habilitante para percibir la pensión extraordinaria como la propia existencia de los Regímenes Especiales, no cabe duda que la expresión normativa debe ser más flexible y cobijar también en esa categoría la otra variante de accidentes surgidos con ocasión del servicio"[25].

Y de seguir el camino iniciado y pese a las diferencias entre normas e interpretaciones de las mismas llevadas a cabo por órdenes jurisdiccionales distintos, parecería razonable que el orden contencioso-administrativo tuviera que ampliar el concepto de accidente in itinere (una de las figuras con contornos más "imprecisos"[26]) de igual modo que el social ha evolucionado su jurisprudencia sobre el mismo.

[21] Por todas, STS 20 septiembre 2005 (rec. 4031/2004).

[22] SSTS, contencioso-administrativo, de 24 de junio de 2021 (rec. 8335/2019); de 16 de marzo de 2022 (rec. 3158/2020); de 4 de mayo de 2022 (rec. 4831/2020) y de 11 de mayo de 2023 (rec. 627/2021).

[23] STS, contencioso-administrativo, de 21 de junio de 2021 (rec. 7791/2019).

[24] Carrillo López, A.: "Accidente *in itinere* y acto de servicio en la ley de clases pasivas comentario a la STS (C-A)", *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, núm. 32, 2022, p. 116.

[25] Sempere Navarro, A.V..: "El accidente *'in itinere'* como contingencia laboral para Clases Pasivas", cit., p. 5.

[26] Cavas Martínez, F. y Fernández Orrico, F.J.: *La cobertura de las contingencias profesionales en el Sistema español de Seguridad Social*, Cizur Menor, Aranzadi, 2008, p. 37.

Así, el propio Tribunal Supremo ha manifestado cómo no responde a una teoría rígida e inmutable, sino flexible y evolutiva[27], pues ha de moldearse sobre realidades en constante mutación[28]. Su evolución e igual sucede para las personas comprendidas dentro del Régimen de Clases Pasivas, ha de responder a los cambios en los hábitos y costumbres sociales; así, la enésima revolución tecnológica con aparición de nuevos y más sofisticados medios de locomoción, la aparición de nuevas formas de trabajo en las que la noción de lugar de prestación de servicios como sede física donde se prestan los servicios se relativiza en grado sumo, etc., son factores que obligan a revisar constantemente su concepto[29].

Por ejemplo, en lo que se refiere al concepto de domicilio, el Tribunal Supremo ha afirmado cómo "teniendo en cuenta la evolución que se produce en las formas de transporte y en las costumbres sociales, la noción de domicilio se amplía para incluir lugares de residencia o, incluso, de estancia o comida distintos de la residencia principal del trabajador, y en este sentido considera como tal el producido en el trayecto hacia el centro de trabajo desde el domicilio de verano, si bien, en todo caso esta ampliación opera a partir de criterios de normalidad dentro de los que se produce una conexión también normal entre el desplazamiento y el trabajo"[30], si bien concluido o no iniciado el recorrido del trayecto se está fuera de la contingencia protegida[31].

Fruto de la adaptación a los cambios sociales, los Tribunales han calificado como accidente *in itinere* el que se produce al regresar el trabajador un domingo desde la residencia familiar en que pasaba el fin de semana al lugar en localidad distinta donde reside entre semana, por razón del trabajo, para incorporarse a la empresa al día siguiente (lunes)[32].

El traslado debe estar motivado única y exclusivamente por el trabajo[33], aun cuando se acepta el acaecido en circunstancias conexas o relacionadas, como ir a una cena de trabajo[34], ir a llevar a un compañero[35]; o realizar una compra en el supermercado[36].

El medio de desplazamiento utilizado debe ser idóneo, sin que suponga un grave e inminente peligro o un aumento innecesario de los riesgos, autorizado tácita o expresamente por la empresa, careciendo de validez las prohibiciones empresariales irrazonables, arbitrarias o injustificadas[37]. Así, se entiende incluido el sufrido en motocicleta[38], en coche[39] o en transporte público[40], como también las bicicletas o más recientemente, los patinetes eléctricos, *segway* o *hoverboard*[41].

Es de subrayar una línea judicial más flexible abandonando las limitaciones a la declaración de accidente de trabajo acaecido en el trayecto analizado cuando se trata de actos dolosos de un tercero extraño: así, por ejemplo, las lesiones causadas por peatones irascibles al trabajador que iba

[27] Por extenso, Monereo Pérez, J.L.: "Determinación de contingencia: La eterna controversia jurídica accidente de trabajo versus accidente común y la teoría de la ocasionalidad relevante", *Revista de Jurisprudencia Laboral*, núm. 5, 2021.

[28] SSTS 28 diciembre 1962 y 25 noviembre 1965.

[29] STSJ Andalucía/Granada 12 noviembre 1996 (rec. 1697/1994).

[30] STS 16 octubre 1984.

[31] Si ya había terminado el viaje de regreso y ya en el garaje se lesionó al mirar el motor del coche el hecho no es accidente de trabajo; menos aún si vuelto a casa tras vestirse volvió al garaje (STS 23 marzo 1981).

[32] STS 26 diciembre 2013 (rec. 2315/2012).

[33] STSJ Castilla-La Mancha 15 diciembre 2005 (rec. 1180/2004).

[34] STS 21 mayo 1984.

[35] STS 14 febrero 2017 (rec. 838/2015).

[36] STS 17 abril 2018 (rec. 1777/2016).

[37] STS 22 septiembre 1987.

[38] STS 14 febrero 2011 (rec. 1420/2010).

[39] STS 14 febrero 2017 (rec. 838/2015).

[40] STS 17 abril 2018 (rec. 1777/2016).

[41] Declarando la idoneidad del patinete eléctrico como medio de desplazamiento, STSJ Cataluña 12 junio 2014 (rec. 264/2013). Hierro Hierro, F J.: "Accidente de trabajo "in itinere" y medio de transporte utilizado. STSJ Cataluña 12 de junio de 2014 (AS 2014, 1862)", *Nueva Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 173, 2015, pp. 351 y ss.

en motocicleta a su trabajo, o refriega *in itinere*, muerte causada al trabajador *in itinere* por atentado terrorista[42].

En el futuro no faltarán sentencias del orden contencioso-administrativo que han de valorar estas circunstancias para calificar la contingencia como merecedora de pensión extraordinaria.

7. BIBLIOGRAFÍA

Carrillo López, A.: "Accidente *in itinere* y acto de servicio en la ley de clases pasivas comentario a la STS (C-A)", *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, núm. 32, 2022.

Cavas Martínez, F. y Fernández Orrico, F.J.: *La cobertura de las contingencias profesionales en el Sistema español de Seguridad Social*, Cizur Menor, Aranzadi, 2008.

Fernández Fernández, R.: "Capítulo IV.- Racionalización y simplificación de los regímenes especiales de los funcionarios públicos. Clases Pasivas del Estado. El principio del fin o la crónica de una desaparición anunciada", en AA.VV.: *Regímenes y Sistemas Especiales de la Seguridad Social*, Cizur Menor, Aranzadi-Thomson Reuters, 2011.

Hierro Hierro, F J.: "Accidente de trabajo "in itinere" y medio de transporte utilizado. STSJ Cataluña 12 de junio de 2014 (AS 2014, 1862)", *Nueva Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 173, 2015.

Martínez Barroso, Mª.R.: "Los accidentes de circulación como riesgo laboral: caracterización jurídica del accidente in itinere", *Gestión práctica de riesgos laborales: Integración y desarrollo de la gestión de la prevención*, núm. 75, 2010.

Monereo Pérez, J.L.: "Determinación de contingencia: La eterna controversia jurídica accidente de trabajo versus accidente común y la teoría de la ocasionalidad relevante", *Revista de Jurisprudencia Laboral*, núm. 5, 2021.

Montoya Melgar, A.: "La fragmentación de la Seguridad Social y sus razones", *Revista de Política Social*, núm. 98, 1973.

Rodríguez Cardo, I.A.: *La Seguridad Social de los empleados, cargos y servidores públicos*, Cizur Menor, Aranzadi, 2008.

Rodríguez Escanciano, S.: "Las necesaria reestructuración y simplificación de los regímenes especiales. Nuevas perspectivas tras la firma del Acuerdo para la Mejora y Desarrollo del sistema de protección social", *Tribuna Social*, núm. 131, 2001.

Sempere Navarro, A.V..: "El accidente *'in itinere'* como contingencia laboral para Clases Pasivas", *Revista de Jurisprudencia Laboral*, núm. 6, 2021.

Sempere Navarro, A.V..: "Los confines del accidente laboral mediando desplazamiento", *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, núm. extraordinario, 2021.

Valdés Dal-Ré, F.: "Estructura del sistema de Seguridad Social y protección de los trabajadores autónomos", *Relaciones Laborales*, núm. 17, 1995.

[42] STS 3 mayo 1988.